

Año: 2014

Expediente: 9191/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. DANIEL TORRES CANTÚ

ASUNTO RELACIONADO A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY PARA FOMENTAR LA DONACION ALTURISTA DE ALIMENTOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 16 de Diciembre del 2014

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Desarrollo Social y Derechos Humanos

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

Los suscritos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXIII Legislatura al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos a presentar iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se expide la **LEY PARA FOMENTAR LA DONACIÓN ALTRUISTA DE ALIMENTOS EN EL ESTADO NUEVO LEÓN**, lo anterior en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley General de Desarrollo Social establece que la Política Nacional de Desarrollo Social tiene, entre otros objetivos, el de propiciar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos sociales, individuales o colectivos, entre los cuales se encuentra el de la alimentación, garantizando el acceso a los programas de desarrollo social y la igualdad de oportunidades.

Dicha Ley establece al Sistema Nacional de Desarrollo Social como un mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los municipios y **de los sectores social y privado**, que tiene por objeto integrar su participación en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y prioridades de la Política Nacional de Desarrollo Social, así como fomentar la participación de las personas, familias y organizaciones en la planeación, ejecución y evaluación de las políticas en materia de desarrollo social.



Las políticas sociales giran en torno al ciudadano, ubicándolo como un agente de cambio, protagonista de su propia superación a través de su organización y participación activa. Esto significa actuar organizadamente con su comunidad para coadyuvar en la superación de las carencias sociales, en el mejoramiento físico y en la adquisición de conocimientos y habilidades para insertarse productivamente en el México Próspero, que constituye otra de las grandes metas del Plan Nacional de Desarrollo.

Los esfuerzos para extender los derechos sociales a toda la población involucran a toda la administración pública, y en particular a las secretarías de Estado directamente vinculadas a cada uno de esos derechos. El desarrollo nacional sólo es posible por la acción del conjunto de las instituciones públicas, privadas y sociales.

Ahora bien, de acuerdo al propio CONEVAL la población puede estar en situación de pobreza moderada si tiene al menos una carencia y se encuentra por debajo de la línea de bienestar económico; y en pobreza extrema si tiene tres o más carencias y está por debajo de la línea de bienestar económico mínimo.

La población en pobreza extrema de alimentación es aquella que presenta al mismo tiempo pobreza extrema y carencia por acceso a la alimentación. El indicador de carencia por acceso a la alimentación hace evidente que el número y la proporción de mexicanos que no gozan del pleno ejercicio del derecho a la alimentación es alto.

Esta carencia según datos del CONEVAL pasó de 24.3 millones en 2008 a 28.4 millones en 2010, siendo la única de las seis carencias sociales incorporadas en la medición de pobreza que se elevó en ese periodo, para luego disminuir a 27.4 millones (23.3%) en 2012.

El mayor número de individuos con esta carencia se encuentra en el sector urbano; de suerte que en 2012 se identificaron 18.9 millones de individuos (21.0% de la población

urbana), mientras que en el sector rural se encontraban 8.4 millones de personas en dicha condición (30.9% de la población rural)

Como parte del conjunto de 27.4 millones de personas que presentan carencia de alimentación existen 7.01 millones que además se encuentran en pobreza extrema y por tanto en pobreza extrema de alimentación; en estas personas se concentra el mayor número de carencias sociales, además de no tener el ingreso mínimo necesario para adquirir los alimentos indispensables para la vida.

A dichas personas, la conjunción de limitaciones y carencias constituye una barrera que les limita el acceso a sus derechos sociales a partir únicamente del esfuerzo propio. Por ello son necesarias acciones integrales y coordinadas para abatir el hambre y las demás carencias sociales como parte de una misma estrategia.

En base a lo anterior, en fecha 30 de abril de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se aprueba el Programa Nacional México sin Hambre 2014-2018.

En dicho programa **el hambre** se define como la situación que enfrenta una persona al encontrarse en pobreza extrema de alimentación. Esta definición considera que una persona con hambre tiene un ingreso inferior al valor de la línea de bienestar mínimo (es decir, su ingreso corriente total no le permite adquirir la canasta alimentaria aunque utilice todos sus recursos para ese propósito) y enfrenta tres o más carencias sociales, entre las que se incluye la carencia de acceso a la alimentación.

El Programa Nacional México sin Hambre es una estrategia para abatir el hambre y las carencias sociales de la población en pobreza extrema de alimentación. En este sentido dicho programa se integra por el conjunto de acciones a cargo de las dependencias y entidades del Gobierno Federal, de los gobiernos estatales y municipales y **de la sociedad**, todas ellas orientadas hacia los objetivos aquí definidos.

Es de resaltar que en dicho programa se señala enfáticamente que según Cálculos realizados en el 2013 por el Grupo Técnico de Pérdidas y Mermas de Alimentos de la Comisión Intersecretarial para la Instrumentación de la Cruzada Nacional contra el Hambre mostraron que actualmente se desperdicia, en promedio, 37% de los alimentos producidos en el país mismas que alcanzan un volumen de 21.0 millones de toneladas anuales, con valor de 191,000 millones de pesos; así mismo Datos de la Confederación Nacional de Comerciantes de Centrales de Abasto, revelan que 27,000 toneladas de alimentos se desperdician diariamente dando un total de 9'855,000 toneladas de alimentos que se fueron a la basura sin ser aprovechados.

En México, como en la mayoría de los países del mundo, es incipiente la conciencia sobre el desperdicio de alimentos, así como de los efectos que este fenómeno tiene sobre el medio ambiente y el hecho de que no se ve como un recurso aprovechable. Por lo tanto, la concientización sobre el tema es relevante y de suma importancia; acción por la cual nos motiva a presentar este ordenamiento jurídico que ayudara a que en nuestro Estado, puedan ser aprovechados los alimentos que todavía puedan ser útiles para el consumo humano.

Es importante señalar, que La presente Ley consta de cinco capítulos en total que van desde las disposiciones generales, hasta las sanciones que se impondrán cuando se presenten situaciones que impliquen un manejo inadecuado de los alimentos, o una comercialización con ellos.

En el primer capítulo se establece el objeto y las definiciones de cada uno de los conceptos que aborda la Ley, tales como donante, donatario y sujetos de derecho este último siendo la persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad.

El segundo capítulo establece la interacción entre los sujetos contemplados en la ley y se definen las autoridades competentes para llevar a cabo un adecuado control e inspección de los procesos de donación de los alimentos; así mismo se establece que El



Ejecutivo del Estado, por medio de la Secretaría de Desarrollo Social y conjuntamente con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia levanten un padrón de donatarios, donantes y sujetos de derecho, debiendo cumplir estos últimos con la característica de encontrarse en una situación económicamente vulnerable o en pobreza alimentaria; recalcando que la misma responsabilidad la atenderán los sistemas DIF Municipales, previo convenio con el DIF Estatal.

El capítulo tercero se centra en definir los Bancos de Alimentos, y los requisitos que deben de tener estos para su operación.

El capítulo cuarto contempla los estímulos otorgados a las instituciones que realicen actividades de donación de alimentos, entre los que destacan diversos reconocimientos incluso la posibilidad de considerar estímulos de carácter fiscal.

Finalmente en el capítulo quinto se contemplan las sanciones impuestas a las personas que participen en el desvío o mal uso de los recursos alimenticios.

Por lo antes expuesto y con el fin de fomentar la donación altruista de alimentos en el Estado, es que nos permitimos poner a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide **LEY PARA FOMENTAR LA DONACIÓN ALTRUISTA DE ALIMENTOS EN EL ESTADO NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e Interés social y tiene por objeto:

I. Promover, orientar y regular las donaciones de alimentos susceptibles para consumo humano, con el fin de contribuir a la satisfacción de las necesidades de la población en situación de vulnerabilidad alimentaria o que vive en pobreza alimentaria; y

II. Establecer los mecanismos de entrega-recepción de los productos alimenticios susceptibles de aprovechamiento.

Artículo 2.- Queda prohibido el desperdicio irracional e injustificado de productos alimenticios, cuando éstos sean susceptibles de donación para su aprovechamiento altruista por alguna persona moral o institución pública o privada, reconocida oficialmente por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o se encuentren inscritos en el Padrón de Donantes y Donatarios.

Los donantes quedarán exentos de la responsabilidad señalada en el párrafo anterior, cuando habiendo dado cuenta a los donatarios, estos no acudan oportunamente a recoger los alimentos.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. **BANCOS:** Depósitos en donde los donatarios almacenan los productos alimenticios que reciben para posteriormente distribuirlos.

II. **DIF:** El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Nuevo León.

III. **DONACIÓN ALTRUISTA:** Acción voluntaria, tendiente a mejorar y fortalecer las circunstancias sociales que favorecen al individuo su pleno desarrollo físico, mental y emocional.

IV. **DONANTE:** Toda persona física o moral que por su actividad empresarial se encuentre en condiciones de donar productos alimenticios.

V. **DONATARIO:** Las instituciones de asistencia pública o privadas, que tengan por objeto recibir en donación alimentos, almacenarlos o distribuirlos, con la finalidad de contribuir a satisfacer las necesidades alimentarias de la población en situación de vulnerabilidad alimenticia o que vive en pobreza alimentaria.

VI. **SUJETOS DE DERECHO:** La persona física o moral que recibe a título gratuito, los productos entregados por el donante, y que tiene la característica de carecer de los recursos económicos suficientes para obtener los alimentos que requiere para subsistir y que se encuentra registrada en el padrón;

VII. **PADRON:** Registro realizado por la Secretaría de Desarrollo Social conjuntamente con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, de los Donantes, Donatarios y sujetos de derechos en el Estado de Nuevo León.



VIII. PRODUCTOS ALIMENTICIOS: Cualquier producto envasado, empaquetado o a granel que sea susceptible de consumo humano.

IX. SECRETARÍA: La Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Nuevo León.

Artículo 4. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, promoverá la asistencia alimentaria altruista y coordinará los esfuerzos públicos y privados.

Los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, efectuarán lo conducente en su área de competencia.

CAPÍTULO II DE LOS DONANTES, DONATARIOS Y SUJETOS DE DERECHO

Artículo 5. Los alimentos que entreguen los donantes para su posterior distribución del donatario deberán de reunir las condiciones necesarias de calidad e higiene, a fin de ser aptos para el consumo de los sujetos de derecho.

Artículo 6.- Los donantes podrán suprimir la marca de los productos alimenticios cuando así lo estimen conveniente, conservando los datos que identifiquen la caducidad y descripción de los mismos. No obstante lo anterior, si alguna empresa patrocina a algún banco de alimentos podrá solicitar se le reconozca su participación.

Artículo 7.- El donatario deberá contar con los mecanismos de recepción, acopio, conservación y distribución de los productos alimenticios, y está obligado a realizar la transmisión a los sujetos de derecho en el menor tiempo posible. Para ello, deberá establecer un sistema de distribución programada que considere la cantidad, variedad y periodicidad de entrega a cada sujeto de derecho.

Artículo 8. El Ejecutivo del Estado, por medio de la Secretaría de Desarrollo Social y conjuntamente con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia levantará padrones de donatarios, donantes y sujetos de derecho, debiendo cumplir estos últimos con la característica de encontrarse en una situación económicamente vulnerable o en pobreza alimentaria; así mismo, la misma responsabilidad la atenderán los sistemas DIF Municipales, previo convenio con el DIF Estatal.

Artículo 9. Toda persona tiene el derecho de solicitar a las Secretarías de Desarrollo social o al Sistema DIF correspondiente, ser incluida en el padrón para poder ser

susceptible de apoyo, previo estudio socioeconómico que aquéllos realicen a través su área administrativa correspondiente.

Artículo 10. La Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con la Secretaria de Salud del Estado, supervisará que la distribución de alimentos, calidad y manejo de estos mismos, cumplan con la normatividad requerida, pudiendo establecer programas de capacitación y asesoría en la materia.

Artículo 11. En caso de daño a la salud de los sujetos de derecho, los bancos de alimentos sólo serán responsables, cuando se acredite que existió negligencia o dolo en la recepción, cuidado o distribución de los productos alimenticios.

Artículo 12. Los donatarios y los donantes, al tenor de este ordenamiento, podrán celebrar convenios destinados a regular las características y modalidades de la donación de productos alimenticios, en cuanto a separación de mermas, formas de entrega-recepción, distribución y tiempos de operación.

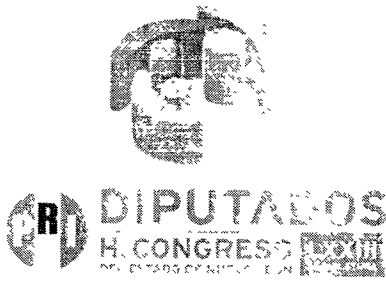
Artículo 13.- Los donatarios, de manera periódica, deberán capacitar a su personal en el manejo de los bancos de alimentos.

CAPÍTULO III

DE LOS BANCOS DE ALIMENTOS

Artículo 14.- Los donatarios deberán mantener los bancos de alimentos de conformidad con las disposiciones en materia de salud, además observarán lo siguiente:

- I.- Tener establecimientos que reúnan las condiciones sanitarias adecuadas para el manejo de alimentos;
- II.- Tener personal capacitado y equipo para conservar, manejar y transportar higiénicamente los alimentos;
- III.- Cumplir con las normas oficiales mexicanas y los lineamientos técnicos que al efecto se expidan;
- IV.- Distribuir los alimentos de manera oportuna;
- V.- No comercializar con los alimentos destinados a la donación;
- VI.- Destinar las donaciones de manera pronta y eficaz a los sujetos de derecho;



VII.- Evitar los desvíos o mal uso de los alimentos en perjuicio de las personas de escasos recursos, productores, comerciantes o de la hacienda pública;

VIII.- Informar trimestralmente al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, dentro de los primeros diez días hábiles siguientes al trimestre vencido, sobre los donativos recibidos y los aplicados;

IX.- Observar las disposiciones administrativas y medidas de control que dicte el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en materia de donación de alimentos, mediante instrucciones de carácter general; y

X.- Las demás que determine la Ley de la materia.

CAPÍTULO IV DE LOS ESTÍMULOS

Artículo 16.- Los donantes podrán acogerse a los estímulos y beneficios que señale la legislación tributaria, Federal y Estatal, así como a los convenios de colaboración que para tal efecto celebren el Gobierno del Estado o los Ayuntamientos.

Artículo 17.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, entregará anualmente un reconocimiento público a los donantes y donatarios de alimentos que se hayan distinguido por sus contribuciones a favor de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad alimentaria.

Los donantes y donatarios acreedores de dicho reconocimiento, podrán ser distinguidos como "personas o empresas socialmente responsables".

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 18.- Se aplicará multa de cien a trescientos días de salario mínimo a:

I.- Los empleados o directivos de los bancos de alimentos que participen en el desvío de alimentos donados y que fueron recibidos por éstos para su distribución, ya sea que utilicen para su aprovechamiento personal o de terceros que no los requieren.

La sanción se aumentará hasta en un cien por ciento cuando se comercialice con estos alimentos;

II.- Los que ordenen, participen o practiquen el desperdicio irracional e injustificado de alimentos.

III.- Igual sanción recibirán quienes habiéndosele solicitado alimentos en donación, no los diere y los desperdiciara injustificadamente; y

IV.- Los que teniendo conocimiento de que los alimentos no se encuentran aptos para el consumo, ordene o participe en la donación a los bancos de alimentos o la distribución de los mismos, entre las personas o grupos en situación de vulnerabilidad económica.

Artículo 19.- Para los efectos de esta Ley, las multas que se impongan en lo preceptuado por este capítulo, se considerarán créditos fiscales y les serán aplicables las reglas que establece el Código Fiscal del Estado y el procedimiento de ejecución se hará a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado

Artículo 20.- Son autoridades responsables de la aplicación de esta Ley, en los ámbitos de sus respectivas competencias, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 120 días hábiles después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Secretaria de Desarrollo Social del Estado, coadyuvará con el Sistema DIF Estatal en la elaboración del padrón de donantes, donatarios y sujetos de derecho así como en la elaboración de la reglamentación para la correcta aplicación de esta Ley.


Atentamente

Monterrey, Nuevo León, Diciembre de 2014

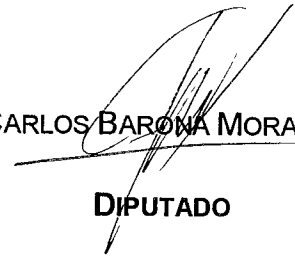
Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional



PRD **DIPUTADOS**
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

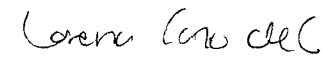

EDGAR ROMO GARCÍA

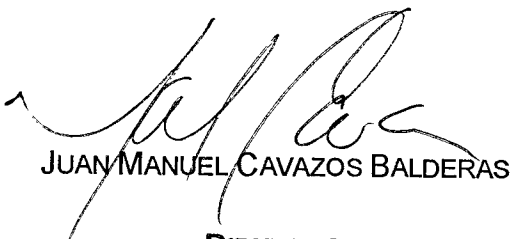
DIPUTADO


CARLOS BARÓN MORALES
DIPUTADO


DANIEL TORRES CANTÚ
DIPUTADO

MARÍA DE LA LUZ CAMPOS ALEMÁN
DIPUTADA


LORENA CANO LÓPEZ
DIPUTADA


JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS
DIPUTADO

FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ
DIPUTADO

ÓSCAR ALEJANDRO FLORES TREVIÑO
DIPUTADO


FERNANDO GALINDO ROJAS
DIPUTADO



PR **DIPUTADOS**
H. CONGRESO
ESTADUAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA

GERARDO JUAN GARCÍA ELIZONDO

DIPUTADO

JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ VILLARREAL

DIPUTADO

JOSÉ JUAN GUAJARDO MARTÍNEZ

DIPUTADO

JOSÉ SEBASTIÁN MAÍZ GARCÍA

DIPUTADO

ERNESTO JOSÉ QUINTANILLA VILLARREAL

DIPUTADO

CÉSAR ALBERTO SERNA DE LEÓN

DIPUTADO

GUSTAVO FERNANDO CABALLERO CAMARGO

DIPUTADO

002436



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

2014 DIC 18 PM 1 21

H. CONGRESO DEL EDO. DE N. L.
GRUPO LEGISLATIVO DEL PRI

Oficio Núm. O.M. 738/2014
Expediente Núm. 9191/LXXIII

Dip. Daniel Torres Cantú
Presente.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se expide la Ley para fomentar la donación altruista de alientos en Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

Trámite: De entrada y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción IV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Desarrollo Social y Derechos Humanos.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 16 de diciembre de 2014

**MARIO TREVINO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN**

c.c.p. archivo

Torre Administrativa
Matamoros y Zaragoza
Monterrey, Nuevo León
México C.P. 64000